

Señor
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E. S. D.

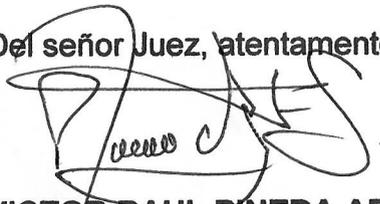
Referencia: **Proceso de Nulidad de Testamento**
Demandantes: **HECTOR FABIO ROMERO CASTRO Y CARMEN ELENA ROMERO DE POLANCO**
Demandados: **JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO, MANUELA ROMERO APARICIO, MARIA ELENA POLANCO ROMERO, MARIA CONSUELO POLANCO ROMERO, VICTOR RAÚL PINEDA ARIAS.**
Radicación: **76520-3110-003-2020-00073-00**

VICTOR RAUL PINEDA ARIAS, mayor de edad, vecino de ésta Ciudad de Palmira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.093.829, con email: victorpineda54@gmail.com, actuando en mi calidad de legatario de la señora **BETTY ROMERO CASTRO (Q.E.P.D.)** en el testamento demandado, manifiesto a Usted que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **RAUL TASCÓN REYES**, mayor de edad, vecino de Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 35.689 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.439.861 de Cali, para que en mi nombre y representación, se haga parte en el proceso de la referencia y asuma la defensa de mis intereses.

Mi apoderado queda ampliamente revestido de las facultades del artículo 77 del C. G. P., y en especial las facultades de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y en general, para interponer todos los recursos que sean necesarios para la legítima defensa de mis derechos e intereses. Además, lo relevo de costas y/o perjuicios que se llegaren a ocasionar con el otorgamiento de este poder.

Sírvase Señor Juez, reconocer personería jurídica al Doctor **RAÚL TASCÓN REYES**, en la forma y términos en que está conferido el presente mandato.

Del señor Juez, atentamente,



VICTOR RAUL PINEDA ARIAS
C. C. No. 3.093.829

Acepto:



RAUL TASCÓN REYES
C. C. No. 14.439.861 de Cali
T. P. No. 35689 del C.S. de la J.

TASCÓN ABOGADOS
CALLE 11 No. 6-40 OFICINA 505
EDIFICIO BANCO TEQUENDAMA TELEFAX
(57) (2) 8891434 EMAIL:
rtascon@tasconabogados.com
Cali, Colombia

Señor Doctor

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA

j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **PROCESO DE NULIDAD DE TESTAMENTO**
Demandantes: **HECTOR FABIO ROMERO CASTRO Y CARMEN ELENA ROMERO DE POLANCO**
Demandados: **JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO, MANUELA ROMERO APARICIO, MARIA ELENA POLANCO ROMERO, MARIA CONSUELO POLANCO ROMERO, VICTOR RAÚL PINEDA ARIAS.**
Radicación: **76520-3110-003-2020-00073-00**

RAUL TASCÓN REYES, mayor de edad, vecino de Cali, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 35.689 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.439.861 de Cali, con email: rtascon@gmail.com, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **VICTOR RAÚL PINEDA ARIAS**, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Palmira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.093.829, con email: victorripineda54@gmail.com, quien actúa en su calidad de legatario de la señora **BETTY ROMERO CASTRO (Q.E.P.D.)** en el testamento demandado, haciendo uso del poder conferido, por medio del presente escrito, estando dentro del tiempo oportuno, descorro el traslado de la demanda de la referencia, para contestarla en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto. Así consta en los registros civiles de nacimiento de los demandantes y de la occisa.

AL SEGUNDO: Es cierto. Así consta en la copia de la escritura aportada.

AL TERCERO: Es cierto. Así consta en la copia de la escritura aportada.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto. Sobre lo establecido en la historia clínica de la señora **BETTY ROMERO CASTRO (Q.E.P.D.)**, es cierto, pero lo que difiere de la afirmación, es que el señor Notario Tercero del Circuito de Cali, trasladó su despacho, figurativamente, y en unión de su secretaria, se hizo presente en la Clínica IMBANACO, en donde se encontraba hospitalizada la testadora, y ante Él suscribió su testamento, evento que está permitido por la ley.

AL QUINTO: Es parcialmente cierto. Tal como ya se dijo en la respuesta al anterior hecho cuarto, lo que sucedió, es que el señor Notario Tercero del Circuito de Cali, trasladó su despacho, y en unión de su secretaria, se hizo presente en la Clínica IMBANACO, en donde se encontraba hospitalizada la testadora, y ante él y ante cinco testigos, suscribió su testamento la señora **BETTY ROMERO CASTRO (Q.E.P.D.)**, evento que está permitido por la ley.

AL SEXTO: Es parcialmente cierto. Tal como ya se explicó en la respuesta a los anteriores hechos cuarto y quinto, lo que sucedió, es que el señor Notario Tercero del Circuito de Cali, trasladó su despacho, y en unión de su secretaria, se hizo presente en la Clínica IMBANACO, en donde se encontraba hospitalizada la testadora, y ante él suscribió su testamento, evento que está permitido por la ley. Pero lo que tan solo constituye una errada conclusión de la apoderada de los demandantes y tan solo una simple suposición, es que **“LA HISTORIA CLÍNICA DESCARTA EL PLENO GOCE DE SUS FACULTADES MENTALES DE LA SEÑORA BETTY ROMERO CASTRO, PARA SUSCRIBIR DICHO ACTO”**. En ninguna parte de la historia clínica dice eso, a contrario sensu, afirma que la señora, ese día 26 de junio, **“SE ENCONTRABA CONSIENTE Y ORIENTADA”**. Además, el testamento se realizó, con la presencia del **NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE CALI**, quien da fe de lo actuado, ante la secretaria de la Notaría y ante **CINCO (5) TESTIGOS**

AL SÉPTIMO: Este no es un hecho, tan solo es una opinión de una abogada, no es la opinión de un profesional de la medicina.

AL OCTAVO: Es parcialmente cierto. En efecto el señor **JORGE ALBERTO ROMERO CASTRO**, conoció del estado mental de su hermana Betty, quien **“SE ENCONTRABA CONSIENTE Y ORIENTADA”**, por ello permitió se realizará el acto del testamento, ante el Notario Tercero del Circuito de Cali, quien trasladó su despacho y asistió a la Clínica IMBANACO, en una diligencia legal, por lo tanto, permitida. Además, como ya se dijo, el testamento se realizó, con la presencia del **NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE CALI**, quien da fe de lo actuado, ante la secretaria de la Notaría y ante **CINCO (5) TESTIGOS**, quienes se citarán a declarar sobre el caso. Además, los hermanos son colaterales y no son herederos forzosos, por tanto, no existe **“LEGITIMA RIGUOSA”** a su favor, que les pudiera existir en su calidad de herederos, en consecuencia, el artículo 1239 del Código Civil, no se aplica al caso, como lo afirma la apoderada de los demandantes.

AL NOVENO: No es cierto. La afirmación de la libelista, no es más que una simple suposición, respecto a que, la señora BETTY, **“NO ESTABA EN PLENO GOCE DE SUS FACULTADES MENTALES”**, pues se repite, consta en la historia clínica, que, **“SE ENCONTRABA CONSIENTE Y ORIENTADA”**. Además, el testamento se realizó, con la presencia del **NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE CALI**, quien da fe de lo actuado, y ante la Secretaria de la Notaría y ante **CINCO (5) TESTIGOS**.

AL DÉCIMO: No es cierto. Itero, que las opiniones de la apoderada de los demandantes, carecen de sustento jurídico, pues sus argumentos son simples suposiciones y no constituyen **HECHOS**.

Respecto al peritaje aportado, el cual se realizó con la confrontación de una firma realizada ante un Notario, quien da fe de que la señora Betty Romero Castro firmo

en su presencia, frente a unas firmas en que no se certifica por ningún medio, que pertenecían a la occisa. Asimismo, la señora perito, no conceptúa que la firma puesta en el documento contentivo del testamento en cuestión, sea **APÓCRIFA O FALSA**, luego la validez de dicha firma se encuentra sustentada, por el **NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE CALI**, quien da fe de lo actuado, y por la Secretaria de la Notaría y por los **CINCO (5) TESTIGOS** que asistieron a la clínica.

A LAS PRETENCIONES:

Me opongo a que se declaren las pretensiones invocadas, puesto que el testamento atacado en esta demanda, es totalmente válido y los argumentos dados por la apoderada de los demandantes carecen de validez, tal como se demostrará en el curso del proceso. Por tanto, deberán ser negadas y condenados en costas los demandantes.

AL DERECHO:

Las normas invocadas existen, pero no pueden ser aplicadas en su intensidad, al presente caso.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

INEXISTENCIA DE NULIDAD EN EL TESTAMENTO DE LA SEÑORA BETTY ROMERO CASTRO:

En efecto, tal como se ha planteado en la contestación de los hechos de la demanda, los argumentos dados por la libelista no tienen soporte jurídico, pues se basan en simples suposiciones, nacidas de un análisis amañado a las conveniencias de los intereses, que a ella le interesan, pues no ha tenido en cuenta para nada, la validez de la firma plasmada ante un notario público y ante cinco (5) testigos, quienes dan fe de ser cierta. Además, la firma del testamento, no ha sido tachada de ser **APÓCRIFA O FALSA**, pues tan solo se ha concluido por parte de la señora perito, que la firma plasmada en la escritura contentiva del testamento, no concuerdan con las otras firmas aportadas, tomadas extra proceso, sin que gocen de certificación de ser puestas por la occisa, cuando dice: *“Las firmas dubitadas como de la señora **BETTY ROMERO CASTRO (Q.E.P.D.)** identificada con la cédula de ciudadanía 31.148.847, plasmadas en los documentos dubitados detallados anteriormente; NO corresponden con las firmas indubitadas extraproceso, ya que sus elementos constitutivos y formales NO UNIPROCEDEN.”*

Téngase en cuenta, Señor Juez, que tal como lo he planteado a lo largo de este escrito, la firma puesta por la señora **BETTY ROMERO CASTRO (Q.E.P.D.)** se materializó en presencia del señor **NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE CALI**, quien da fe de lo actuado, ante la secretaria de la Notaría y ante **CINCO (5) TESTIGOS**, a quienes se citarán a declarar sobre el caso.

Es importante tener en cuenta también que: *“Un notario es un funcionario público con estudios en derecho cuya intervención otorga carácter público a los documentos privados y los autoriza a tal fin con su firma. Es un testigo de fe o fedatario público que garantiza la legitimidad de los documentos en los que interviene y proporciona a los ciudadanos la seguridad jurídica en el ámbito extrajudicial. Sus actos se hallan investidos de presunción de verdad, está habilitado por las leyes y reglamentos para conferir fe pública de los contratos y*

actos extrajudiciales originados en el marco del derecho privado de naturaleza civil y mercantil, así como para informar y asesorar a los ciudadanos en materia de actas públicas sobre hechos, cuestiones testamentarias y derecho hereditario, entre otros.

Ejerce asimismo una labor de custodia de documentos en los denominados protocolos notariales. El notario está obligado a mantener la neutralidad en sus actos, lo cual lo distingue de los abogados, quienes deben tomar parte y estar del lado de sus clientes o representados.” (Enciclopedia Wikipedia)

EXCEPCION DE BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA:

La buena fe se presume, la mala fe hay que probarla. Así se establece en el Artículo 83 de nuestra Constitución Nacional cuando reza:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

Comentario: “La buena fe ha sido desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: Es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.” (Tomado de la Constitución Política de Colombia. Francisco Gómez Sierra. Editorial Leyer, Edición 2011)

Esta excepción, la hago consistir en el hecho evidente de que mi mandante ha actuado siempre con UBERRISIMA buena fe, y ante la constitución del testamento suscrito por **BETTY ROMERO CASTRO** (QEPD), por haber estado presente en la fecha de su rúbrica, puede dar fe del estado de conciencia y lucidez mental de la occisa, así como también, en aras de la confianza legítima que debe tener ante la presencia y actuación de un funcionario del estado, quien ejecuto la elaboración del testamento de marras, como lo es el Notario Tercero del Circulo de Cali, no tenía motivos para dudar sobre la legalidad de tal acto jurídico, por lo tanto los derechos de mi poderdante, deberán ser protegidos por la justicia.

“PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGITIMA.

“La confianza legítima es un principio que (...) deriva de los postulados constitucionales de seguridad jurídica, respecto al acto propio y buena fe, y busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o en el reclamo de ciertas condiciones o regias aplicables a su relación con las autoridades¹

¹ Sentencia T-020/00. M. P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo

*Sentencia T-642/04²: "Esta Corporación, en repetidas ocasiones, ha acudido al principio de la confianza legítima cuando se trata de un conflicto que involucra decisiones sorprendivas de la administración, las que, en atención al postulado de la buen fe, no fueron previstas por el ciudadano. La Corte ha definido este principio en los siguientes términos: "Es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica (art. 1º y 4º de la C.P.), de respeto al acto propio (Sentencia T- 295/99) y buena fe (art. 83 de la C.P.), adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y **lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones**. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse" (Sentencia T-660 de 2002).*

Esté, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, tiene tres presupuestos básicos: (i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecúen la actual situación a la nueva realidad³.

Así entonces, en consideración a los principios de confianza legítima y buena fe las autoridades y los particulares deben ser coherentes en sus actuaciones y respetar los compromisos adquiridos en sus acuerdos y convenios; deben garantizar estabilidad y durabilidad de las situaciones generadas, de tal suerte que "así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas⁴".

El principio - regla de confianza legítima se manifiesta en situaciones donde la expectativa de un sujeto por la conducta de otro genera un grado de confianza, sinceridad, seriedad y veracidad, ocasionando una protección legal y constitucional y confiando de buena fe que no varíen las circunstancias que lo rodean, así lo precisó el Consejo de Estado.

De igual forma, indicó la corporación que esta figura posee dos caras:

- Constituye la materialización del principio de seguridad jurídica en las relaciones del Estado con sus asociados*
- Es una consecuencia lógica del principio de buena fe en toda relación jurídica.*

Además de ello, la Sección Segunda explicó que el primer significado busca otorgar al ciudadano el derecho a prever y ordenar su trayectoria de vida y sus negocios, con un mínimo de estabilidad institucional, en un marco donde no cambian sus circunstancias con relación al Estado.

² M. P.: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes

³ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-961 de 2001, M.P. Gerardo Monroy Cabra, T-660 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-807 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Sentencia T-295-99, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Y el segundo tiene como fin garantizar la confianza que se predica de la fuerza vinculante de la manifestación de la voluntad, y en general de cualquier comportamiento voluntario o involuntario interesado en producir efectos jurídicos entre particulares o entre el Estado y sus asociados.

Por otra parte, en relación con la confianza legítima en las relaciones del Estado con los particulares indicó que la aplicación más común es la prohibición en cabeza del Estado de alterar de manera súbita sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue un periodo de transición, advirtió el alto tribunal (C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez)".

Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 440123330020130005901(48762014), Sep. 1/16

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:

Todas las acciones civiles se encuentran prescritas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2512 del Código Civil y 94 del Código General del Proceso, pero, advirtiendo al señor Juez, que por el hecho de proponer esta excepción no estoy aceptando ni dando fundamento ni expreso ni tácito a la demanda. Todo demandado ha dicho la Corte Suprema de Justicia, debe proponer esta excepción como medida de prudencia y de seguridad sin que por el hecho de proponer éste medio de defensa, se entienda que dé fundamento ni expreso ni tácito a la demanda.

EXCEPCIÓN INNOMINADA (ARTICULO 282 CGP):

En el evento en que el Señor Juez, encuentre probada un hecho que constituya una excepción, deberá reconocerlo oficiosamente en la sentencia.

PRUEBAS

Documentales:

Téngase como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda y los que oportuna y legalmente se alleguen al proceso y se decreten las siguientes:

Testimoniales:

Sírvase, señor Juez, citar y hacer comparecer a su despacho, al Doctor **JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO**, NOTARIO TERCERO DEL CÍRCULO DE CALI, quien puede ser citado en la carrera 6ª # 8-34 de la ciudad de Cali. Teléfono: 2-8843367. Email: notariaterceradecali@ucnc.com.co, para que, en audiencia, para la cual se servirá fijar fecha y hora, declare lo que le conste sobre los hechos de la demanda y en especial, sobre la imposición de la firma de la señora Betty Romero Castro en su testamento, realizada en su presencia en la Clínica Imbanaco de Cali.

Además, sírvase, Señor Juez, citar y hacer comparecer a su despacho a las siguientes personas, para que, en audiencia, para la cual se servirá fijar fecha y hora, en su calidad de testigos en el testamento, declaren lo que le conste sobre los hechos de la demanda y en especial, sobre la imposición de la firma de la señora Betty Romero Castro en su testamento, realizada en su presencia en la Clínica Imbanaco de Cali.

TULIA ADRIANA CALVO ROA, quien puede ser citada en la Avenida 3E Norte #62N-93, casa 57, en la Ciudad de Cali. Celular 350-6544667.

WILLIAN EDUARDO MONTENEGRO GONZALEZ, quien puede ser citado en la Avenida 3E Norte #62N-93, casa 57, en la Ciudad de Cali. Celular 314-4428595.

ANGELA LUCÍA LONDOÑO MARQUEZ, quien puede ser citada en la calle 14A Oeste #55-175, casa 11, en la Ciudad de Cali. Celular 316-3266799.

MARIA PATRICIA GUTIERREZ, quien puede ser citada en la carrera 64A #14-75, casa 42, en la Ciudad de Cali. Celular 316-7470817.

JOSE NORBERTO BONILLA MONTENEGRO, quien puede ser citado en la calle 57A Norte #2BN-76, en la Ciudad de Cali. Celular 310-4728541.

Bajo la gravedad de juramento, mi mandante declara que ignora las direcciones electrónicas de estos cinco testigos, por lo tanto, podrán ser citados vía WhatsApp.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la calle 11 No. 6-40 Of. 505, Edificio Banco Tequendama, Tel. 8891434, de esta ciudad, e-mail: rtascon@gmail.com, o en la secretaría del juzgado.

Mi poderdante, VICTOR RÁUL PINEDA ARIAS, en la calle 57 N° 23-35, casa No. 7 del "Condominio Campestre De Las Mercedes", de la Ciudad de Palmira. Email: victorripineda54@gmail.com

Los demandantes en las direcciones aportadas con la demanda: negrarome@hotmail.com

Del Señor Juez.

Atentamente.



RAÚL TASCÓN REYES

C. C. N° 14.439.861 de Cali

T. P. N° 35689 del Consejo Superior de La Judicatura